

RESOLUCIÓN (Expte. C-0068/08, NEW EGARA/EISSL)

CONSEJO

- D Luis Berenguer Fuster, Presidente
- D. Fernando Torremocha García-Sáenz, Vicepresidente
- D. Emilio Conde Fernández-Oliva, Consejero
- D. Miguel Cuerdo Mir, Consejero
- D^a Pilar Sánchez Núñez, Consejera
- D. Julio Costas Comesaña, Consejero
- D^a M^a Jesús González López, Consejera
- D^a Inmaculada Gutiérrez Carrizo, Consejera

En Madrid, a 17 de julio de 2008.

Visto el expediente tramitado de acuerdo a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, relativo a la adquisición por parte de NEW EGARA S.L.U., del control exclusivo de ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES Y SERVICIOS S.L. y sus filiales (Grupo EISSL) (Expte. C/0068/08) y estando de acuerdo con el informe y la propuesta remitidos por la Dirección de Investigación, el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia ha resuelto, en aplicación del artículo 57.2.a) de la mencionada Ley, autorizar la citada operación de concentración en primera fase.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que se puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde su notificación.



INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN EXPEDIENTE C/0068/08 NEW EGARA/EISSL

Con fecha **9 de mayo de 2008** ha tenido entrada en esta Dirección de Investigación, notificación relativa a la adquisición por NEW EGARA, S.L.U., del control exclusivo de ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES Y SERVICIOS, S.L. y sus filiales (Grupo EISSL).

Dicha notificación ha sido realizada por NEW EGARA según lo establecido en el artículo 9.4 la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia por superar el umbral establecido en el artículo 8.1 a). A esta operación le es de aplicación lo previsto en el Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia.

El artículo 57.2 c) de la Ley 15/2007 establece que el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia dictará resolución en primera fase en la que podrá acordar iniciar la segunda fase del procedimiento, cuando considere que la concentración puede obstaculizar el mantenimiento de la competencia efectiva en todo o parte del mercado nacional.

Asimismo, el artículo 38.2 de la Ley 15/2007 añade: " El transcurso del plazo máximo establecido en el artículo 36.2.a) de esta Ley para la resolución en primera fase de control de concentraciones determinará la estimación de la correspondiente solicitud por silencio administrativo, salvo en los casos previstos en los artículos 9.5, 55.5 y 57.2.d) de la presente Ley".

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 17.2.c) de la Ley 15/2007, con fecha 19 de mayo de 2008 se solicitó informe no vinculante sobre la citada operación a la Comisión Nacional de Energía (CNE), lo cual suspende el cómputo del plazo de resolución en virtud del artículo 37.2.d). El citado informe fue recibido por esta Dirección de Investigación con fecha 6 de junio de 2008.

En ejercicio de lo dispuesto en los artículos 37.2.b) y 55.4 de la Ley 15/2007, la Dirección de Investigación requirió del notificante la subsanación de la notificación con fecha 21 de mayo de 2008. La información requerida fue cumplimentada con fecha 2 de junio de 2008.

En ejercicio de lo dispuesto en los artículos 37.2.b) y 55.5 de la Ley 15/2007 la Dirección de Investigación requirió del notificante complemento de información con fecha 12 de junio de 2008. La información requerida fue cumplimentada con fecha 23 de junio de 2008.

A la luz de la nueva información recabada sobre la operación y, en particular, las cuotas de mercado resultantes en el mercado de promoción y desarrollo de parques eólicos en Cataluña, con base en el artículo 57.2. g) del Real Decreto 261/2008, se requirió del notificante en fecha 23 de junio de 2008 la presentación del formulario ordinario de notificación. Dicho formulario se presentó con fecha **7 de julio de 2008.**

CORREO ELECTRÓNICO:



El plazo máximo de resolución y notificación del procedimiento empezará a computar de nuevo desde la fecha de presentación del formulario ordinario, tal y como establece el artículo 56.2. de la Ley 15/2007.

Según lo anterior, la fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el **7 de agosto de 2008**, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

I.- NATURALEZA DE LA OPERACIÓN

La operación notificada consiste en la adquisición por NEW EGARA, S.L.U., del control exclusivo de ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES Y SERVICIOS, S.L. y sus filiales (Grupo EISSL).

Dicha operación se ha instrumentado a través de un contrato privado de compraventa celebrado el pasado [...]¹ entre de una parte NEW EGARA, S.L.U., SANTEX PLUSER, S.L. y CASIGAR INVERSIONES 2008, S.L.(compradores) y de otra, la familia [...] (vendedores).

Tras la realización de la operación, la Sociedad NEW EGARA, S.L.U. adquirirá el [...]% de las participaciones sociales del Grupo EISSL mientras que las sociedades CASIGAR INVERSIONES 2008, S.L. y SANTEX PLUSER, S.L. adquirirán un [...] % y un [...] % respectivamente.

Las sociedades adquirentes son sociedades creadas a los efectos de adquirir la totalidad del capital del Grupo EISSL, por tanto con naturaleza de sociedades holding o meras tenedoras de cartera.

En el Pacto de Socios se establece que se nombrará un Consejo de Administración formado por [...] consejeros, de los cuales [...] serán designados a propuesta de NEW EGARA, [...] a propuesta de CASIGAR INVERSIONES y [...] a propuesta de SANTEX PLUSER. El Presidente del Consejo de Administración será nombrado por [...].

Igualmente, el Pacto de Socios establece que para ciertos acuerdos se requerirá la mayoría de al menos el [>50]% de los miembros del Consejo de Administración. Entre otros se citan la aprobación del presupuesto y plan de desarrollo de la empresa EISSL. Así, no se da un control conjunto de los tres socios puesto que bastará el voto de dos de ellos y además siempre hará falta el voto de NEW EGARA para alcanzar el acuerdo. Se dará lo que la Comisión Europea denomina "control exclusivo negativo"², es decir, [...] podrá vetar las decisiones estratégicas de la empresa pero no puede por sí solo imponer dichas decisiones.

¹ Se indica entre corchetes aquella información cuyo contenido exacto ha sido declarado confidencial.

² Comunicación Consolidada de la Comisión sobre cuestiones jurisdiccionales en materia de competencia: "...también se da una situación que confiere el control exclusivo cuando un solo accionista puede vetar las decisiones estratégicas de una empresa, pero no puede por sí solo imponer dichas decisiones (el denominado control exclusivo negativo)"



Finalmente, cabe resaltar que la ejecución de la operación está condicionada a la autorización de la operación por parte de las autoridades de competencia de España.

II. RESTRICCIONES ACCESORIAS

II.1. Cláusula de no competencia y de no captación

El Contrato firmado entre las partes contempla una cláusula de no competencia por la que los vendedores se comprometen y obligan, hasta transcurridos [un periodo no superior a tres años] a contar desde la fecha de formalización de la operación, a no competir directa o indirectamente en el negocio del sector eólico y minihidráulico en Cataluña. Igualmente, se comprometen a no contratar durante el mismo periodo de [no superior a tres años], directa o indirectamente, a los profesionales que presten servicios en el Grupo EISSL o los que se hayan prestado con anterioridad a [no superior a tres años] desde que se les pretenda contratar.

El apartado 3 del artículo 10 de la Ley 15/2007 establece que "podrán entenderse comprendidas determinadas restricciones a la competencia accesorias, directamente vinculadas a la operación y necesarias para su realización".

Teniendo en cuenta los precedentes nacionales y comunitarios, así como la Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente relacionadas y necesarias para las operaciones de concentración (2005/C56/03), se considera que en el presente caso la duración y contenido de las cláusulas de no competencia y de no captación no van más allá de lo que de forma razonable exige la operación de concentración notificada considerándose, por tanto, como parte integrante de la operación.

Por su parte, el informe de la CNE señala que en relación con la cláusula de no competencia, para el caso en que se planteara la posibilidad de que no sea considerada como una restricción accesoria admisible en la presente operación, en virtud de las características especiales del mercado de generación de energía eléctrica en régimen especial, debería tomarse en consideración no obstante, la escasa relevancia en el mercado de las sociedades que participan en la operación analizada, así como el bajo riesgo de coordinación de comportamiento entre las compradoras, en aplicación de lo establecido en los artículos 5 de la Ley 15/2007, sobre conductas de menor importancia, así como lo establecido en el artículo 1 del Reglamento de Defensa de la Competencia.

III. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

De acuerdo con la notificante, la operación no entra en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo, de 20 de enero, sobre el control de las concentraciones entre empresas.



La operación notificada cumple, sin embargo, los requisitos previstos por la Ley 15/2007 para su notificación, al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1 a) de la misma.

IV. EMPRESAS PARTÍCIPES

IV.1. NEW EGARA, S.L.U. ("NEW EGARA")

NEW EGARA es una sociedad limitada de nueva constitución cuyo objeto social lo constituye la producción y venta de energías renovables.

Pertenece, a través de COPCISA ELÉCTRICA, S.L.U., al grupo de empresas DRAC 1957, S.L. propiedad de [...].

DRAC 1957 ha desarrollado varias líneas de negocio, entre las que se encuentran la construcción, promoción inmobiliaria, producción de energía eléctrica, ejecución de obras públicas y explotación de gasolineras. Estas últimas líneas de negocio se conducen a través de la sociedad COPCISA CORP., S.L.U.. perteneciente en su totalidad a DRAC 1957.

Su filial COPCISA ELECTRICA, S.L.U. realiza desde hace años una intensa labor de promoción de parques eólicos en Cataluña.

La facturación de NEW EGARA en el último ejercicio económico, conforme al Art. 5 del R.D.261/2008, es la siguiente:

VOLUMEN DE NEGOCIOS DE NEW EGARA (GRUPO DRAC 1957) EN EL EJERCICIO 2007					
	(Millones de euros)				
MUNDIAL UE ESPAÑA					
[<2500]					

Fuente: Notificación

IV.2. ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES Y SERVICIOS, S.L. (EISSL)

EISSL pertenece en su totalidad a la familia [...] Gestiona directamente una central minihidráulica y detenta el control de varias empresas:

- Hidrodata, S.A., gestiona [...] centrales minihidráulicas en Cataluña.
- Hidroeléctrica del Noguera, S.L., gestiona [...] centrales minihidráulicas en la provincia de Lérida.
- Solwindet Las Lomas, S.L gestiona un parque eólico en la provincia de Granada.
- Solwindet El Conjuro, S.L., gestiona un parque eólico en la provincia de Granada (en ésta EISSL tiene una participación del 50%).



Adicionalmente, EISSL tiene participaciones en otras sociedades y activos en otros negocios no relacionados con su actividad principal y que no son adquiridos por las partes³.

Por otro lado, EISSL no controla ninguna empresa que opere en el sector energético distinta a las especificadas anteriormente.

La facturación del grupo EISSL en el último ejercicio económico, conforme al Art. 5 del R.D.261/2008, es la siguiente:

VOLUMEN DE NEGOCIOS DE EISSL EN EL EJERCICIO 2007					
	(Millones de euros)				
MUNDIAL UE ESPAÑA					
[<2500]	[<250]	[<60]			

Fuente: Notificación

V. <u>MERCADOS RELEVANTES</u>

V.1. Mercado de producto

El sector económico de la operación es el energético y dentro del mismo, el de generación de energía eléctrica, particularmente a través de fuentes de energía renovable, así como la promoción, construcción y mantenimiento de parques eólicos.

Las partes de la operación desarrollan:

- actividades de generación de energía eléctrica (y, en particular, de generación en régimen especial⁴ en el sector de las energías renovables, sobre todo, minihidráulica y eólica) y
- adicionalmente, las Partes promueven, construyen, explotan y mantienen instalaciones de plantas eólicas.

Dentro del sector eléctrico, tanto la regulación sectorial española como la Comisión Europea en sus decisiones relativas al sector eléctrico, distinguen cuatro

_

³[...].

⁴ La Ley 54/1997, del Sector Eléctrico (LSE) establece que la producción de energía eléctrica tendrá la consideración de producción en régimen especial cuando se realice desde instalaciones cuya potencia instalada no supere los 50 MW en los siguientes casos: (i) Autoproductores que utilicen la cogeneración u otras formas de producción de electricidad asociadas a actividades no eléctricas siempre que supongan un alto rendimiento energético, (ii) Cuando se utilice como energía primaria alguna de las energías renovables no consumibles, biomasa o cualquier tipo de biocarburante, siempre y cuando su titular no realice actividades de producción en el régimen ordinario, (iii) Cuando se utilicen como energía primaria residuos no renovables, (iv) La producción de energía eléctrica desde instalaciones de tratamiento y reducción de residuos de los sectores agrícola, ganadero y de servidos, con una potencia instalada igual o inferior a 25 MW, cuando supongan un alto rendimiento energético.



actividades básicas: generación, transporte, distribución y suministro. A su vez, dentro de la actividad de generación se distinguen dos posibles regímenes: el régimen ordinario y el régimen especial.

El régimen especial se caracteriza por ser una actividad regulada, a diferencia del régimen ordinario, que se desarrolla en régimen de competencia. La energía eléctrica producida en régimen especial es objeto de adquisición obligatoria por parte del distribuidor más próximo físicamente a las instalaciones de generación. Además, no se retribuye por un mecanismo de mercado sino mediante un precio administrativamente fijado, siendo una actividad bonificada por el legislador quien ofrece una prima o incentivo para internalizar los beneficios medioambientales y los mayores costes asociados.

En relación con el régimen especial, el extinto TDC, en su informe C77/02 IBERENOVA/GAMESA, consideró que la actividad de producción en régimen especial "no puede conceptuarse como un mercado entendido como el proceso en el que compradores y vendedores voluntariamente intercambian bienes o servicios, toda vez que el oferente puede producir toda la producción que desee sabiendo con certeza que será remunerado, de forma que se enfrenta a una demanda cautiva. Por tanto, el Régimen Especial no puede catalogarse como un mercado de producto susceptible del análisis usual desde la perspectiva de la competencia. (...)".

"El hecho de que la energía generada bajo régimen especial no entre en el mercado mayorista y, por tanto, no determine precio en el mercado diario, no significa que esa energía deba considerarse como un compartimento estanco del sistema eléctrico absolutamente neutral de la oferta y la demanda del mismo".

En su análisis de la operación de concentración GAS NATURAL/ENDESA, el extinto TDC y la CNE han mantenido la definición amplia de mercado de generación seguida en los precedentes, incluyendo tanto el régimen ordinario como el especial.

No obstante, en los precedentes del extinto SDC (N-06004 IBERENOVA / FIRSA / FIRSA II/IBERIOJA) se han analizado los efectos de la operación sobre el mercado de generación eléctrica en su conjunto así como sobre el segmento más estrecho de generación en régimen especial.

Por otra parte, se considera una actividad diferenciada la promoción, construcción y mantenimiento de parques eólicos.

Respecto a esta actividad, siguiendo los precedentes nacionales existentes⁵, se considera que la promoción, el desarrollo y demás actividades para la puesta en marcha de parques eólicos se pueden conceptuar como un mercado global único, sin necesidad de una segmentación ulterior.

Por su parte, la CNE en su Informe sobre la presente operación concluye que el mercado de producto relevante es el mercado mayorista de generación de energía

⁵ Asunto Iberenova/Gamesa N298 del Servicio y C77/02 del Tribunal de Defensa de la Competencia.



eléctrica, analizándose, no obstante, igualmente, la estructura de generación en régimen especial y la tecnología minihidráulica y eólica. Respecto de la actividad de promoción y desarrollo de parques eólicos, deja abierta la delimitación exacta del mercado.

Por todo lo anterior, esta Dirección de Investigación considera dos mercados relevantes en la presente operación:

- b) generación eléctrica en España, teniendo en cuenta adicionalmente el segmento más estrecho de generación en régimen especial.
- b) promoción, construcción y mantenimiento de parques eólicos.

V. 2. Mercado geográfico

En cuanto a la generación eléctrica, en numerosos precedentes⁶ el extinto TDC ha considerado que el ámbito geográfico relevante del mercado de generación eléctrica es el territorio peninsular español, como consecuencia de la limitada capacidad de interconexión que presenta España con respecto a sus países vecinos.

La CNE en su informe ya mencionado sobre la presente operación, considera igualmente el mercado relevante de generación eléctrica a nivel nacional.

Por su parte, el mercado de promoción y desarrollo de parques eólicos ha sido considerado por el TDC y el SDC de ámbito inferior al nacional. El TDC, en su informe C77/02 IBERENOVA/GAMESA, sostiene que "la cuestión clave para determinar el ámbito geográfico (...) reside en la regulación específica autonómica aplicable que limita el campo de la Administración. No cabe argüir, por el contrario, que cualquier empresa promotora podría presentarse a la solicitud de autorización en cualquiera de las CCAA. Antes bien, corresponde a la Administración autonómica determinar las condiciones técnicas y económicas que los solicitantes deben respetar y los parámetros en los que la decisión de adjudicación debe basarse y quien en última instancia decide la aprobación del solicitante".

Estas definiciones de mercado coinciden con las señaladas por el notificante, siendo el mercado geográfico relevante de la producción, construcción y mantenimiento de parques eólicos en el presente expediente la Comunidad Autónoma catalana, según el notificante.

La CNE coincide con la definición geográfica de ámbito autonómico al respecto del mercado de promoción y desarrollo de parques eólicos.

VI. ANÁLISIS DEL MERCADO

VI.1.- Características y evolución

a) Generación eléctrica

_

⁶ C 54/00 Unión Fenosa/Hidroeléctrica del Cantábrico; C 60/00 Endesa/Iberdrola; C 77/02 Iberenova/Gamesa; C 94/05 Gas Natural/Iberdrola.



A continuación se indica una estimación de la dimensión global del mercado de generación de energía eléctrica en España en 2007:

Potencia instalada por tecnologías en el sistema peninsular español a 31 de diciembre de 2007				
		POTENCIA		
	MW	%		
Hidráulica	16.657	19,4		
Nuclear	7.716	9		
Carbón	11.357	13,2		
Fuel/gas	5.894	6,9		
Ciclo combinado	20.955	24,4		
Total régimen ordinario	62.580	72,8		
Eólica	13.467	15,7		
Resto régimen especial	9.913	11,5		
Total régimen especial	23.380	27,2		
Total	85.959	100		

Fuente: Informe CNE

El mercado de la energía eléctrica es uno de los mercados que más crecimiento alcanzan anualmente debido al espectacular incremento que ha venido registrando la demanda en los últimos cuarenta años.

Paralelamente al crecimiento de la demanda, la potencia instalada aumentó en 6187 MW durante 2007, alcanzándose los 85.959 MW de potencia instalada, lo que supone un incremento de la capacidad del sistema del 8,6 % respecto al ejercicio anterior.

Producción de energía eléctrica por tecnologías en el sistema peninsular español en 2007					
		PRODUCCIÓN			
	GWh	%			
Hidráulica	26.381	9,7			
Nuclear	55.046	20,3			
Carbón	71.846	26,5			
Fuel/gas	2.384	0,9			
Ciclo combinado	68.304	25,2			
Producción bruta	223.962	82,6			
-Autoconsumo	-8.655	-3,2			



Total régimen especial	55.754	20,6	
Eólica	26.668	9,8	
Resto régimen especial	29.086	10,7	
Producción neta	271.061	100	

Fuente: Informe CNE

En el mercado español, al igual que en la mayoría de países de la UE, el uso de combustibles fósiles sigue siendo la base principal para la obtención de energía. No obstante, debido a las nuevas políticas de reducción de C02 y el elevado precio de los carburantes la UE ha establecido una nueva política para potenciar el uso de energías renovables.

La Comisión Europea se ha fijado como objetivo el promocionar la generación de electricidad a partir de fuentes renovables hasta alcanzar el nivel de 21% de la demanda de electricidad en el año 2010, debiendo introducir los Estados las medidas necesarias para la aplicación de un plan de actuación destinado a la consecución de los objetivos europeos.

En España, atendiendo al Informe Marco de la CNE sobre la demanda de energía eléctrica y gas natural y su cobertura de 2007, la potencia eólica prevista para el año 2011 se eleva a 22.000 MW, mientras que la potencia para el total del régimen especial asciende a 37.380 MW.

En cuanto al segmento estrecho de generación especial, a continuación se indican los datos de potencia y producción de energía eléctrica en plantas minihidráulica y eólicas por CC.AA.:

Potencia y pi	Potencia y producción de energía eléctrica en instalaciones minihidráulicas. Año 2007						
COMUNIDAD	Potencia instalada (MW)	(%) Potencia instalada sobre total	Total Energía vendida (GWh)	(%) Energía vendida sobre total			
ANDALUCIA	125,0	6,6%	102,2	2,5			
ARAGON	245,3	12,9	683,2	16,6			
ASTURIAS	77,9	4,1	209,0	5,1			
CANTABRIA	67,9	3,6	231,9	5,7			
CASTILLA LA MANCHA	111,9	5,9	266,9	6,5			
CASTILLA Y LEÓN	209,2	11	530,3	12,9			
CATALUÑA	315,6	16,6	617,5	15			
COMUNIDAD VALENCIANA	31,3	1,6	6	0,1			
EXTREMADURA	19,7	1	21	0,5			



GALICIA	430,2	22,6	813,2	19,8
LA RIOJA	23,3	1,2	69,3	1,7
MADRID	60,4	3,2	69	1,7
MURCIA	15	0,8	34,8	0,8
NAVARRA	107,6	5,7	312,1	7,6
PAIS VASCO	60	3,2	136	3,3
CANARIAS	0,5	0,0	1,2	0,0
TOTAL	1.901	100	4.104	100

Fuente: CNE. Informe mensual de ventas de energía del régimen especial. Abril 2008

Se observa que las CC.AA. que cuentan con mayor potencia instalada son Galicia, Cataluña, Aragón, Castilla León y Andalucía. En las dos Comunidades donde operan las empresas partícipes en la concentración, la potencia instalada alcanza los 315 MW en Cataluña lo que representa el 16,6% del total y en Andalucía alcanza los 125 MW (6,6% del total).

Poten	Potencia y producción de energía eléctrica en instalaciones eólicas. Año 2007					
COMUNIDAD		Potencia instalada (MW)	(%) Potencia instalada sobre total	Total Energía vendida (GWh)	(%) Energía vendida sobre total	
ANDALUCIA		684,2	5,1	1.206,9	4,4	
ARAGON		1.616,4	12	3.937,2	14,5	
ASTURIAS		213,7	1,6	398,3	1,5	
CANTABRIA		17,9	0,1	0,0	0,0	
CASTILLA MANCHA	LA	2.993,5	22,3	4.788,7	17,7	
CASTILLA LEÓN	Υ	2.457,1	18,3	4.382,0	16,2	
CATALUÑA		359,2	2,7	516,6	1,9	
COMUNIDAD VALENCIANA		415,0	3,1	931,7	3,4	
GALICIA		2.827,4	21,0	6.603,2	24,3	
LA RIOJA		438,2	3,3	980,5	3,6	
MURCIA		145,0	1,1	147,4	0,5	
NAVARRA		935,4	7	2.454,3	9	
PAIS VASCO		189,3	1,4	421,6	1,6	
CANARIAS		145,9	1,1	353,8	1,3	
BALEARES		3,2	0,0	5,7	0,0	



TOTAL	42 444	400	07.400	400
TOTAL	13.441	100	27.128	100

Fuente: CNE Informe mensual de ventas de energía del régimen especial. Abril 2008

Destaca la presencia de la generación de energía en instalaciones eólicas en Castilla La Mancha, Galicia, Castilla-León, Aragón, Navarra y Andalucía. En las Comunidades Autónomas donde están las empresas partícipes en la concentración, Cataluña y Andalucía, se concentra respectivamente, el 2,7% y 5,1% de la potencia eólica. En estas dos comunidades se ha producido, respectivamente, el 1,9% y 4,4% de la producción eólica del año 2007.

b) <u>Desarrollo y promoción de parques eólicos</u>

La instalación de plantas eólicas en cada una de las Comunidades Autónomas ha dependido, en gran medida, de los trámites administrativos establecidos por las diversas normativas autonómicas para la concesión de permisos de instalación. Según el notificante, las Comunidades Autónomas más permisivas, tales como Galicia, Castilla y León y Castilla La Mancha, cuentan con una mayor potencia instalada que otras Comunidades. Es un mercado de subastas que se caracteriza por su fuerte crecimiento durante los últimos años y sus favorables perspectivas de evolución futura.

VI.2.- Estructura de la oferta

a) Generación de energía

El Grupo al que pertenece la sociedad adquirente NEW EGARA se encuentra en la actualidad en promoción o en la comercialización de energía pero no en la generación. El notificante indica que todas las sociedades en las que participa COPCISA ELÉCTRICA pretenden generar en el futuro electricidad a través de parques eólicos.

EISSL, la sociedad objeto de adquisición, es propietaria de [...] centrales minihidráulicas situadas todas ellas en Cataluña. La potencia instalada suma [...] MW con una producción en 2007 de [...] GWH. En cuanto a la energía eólica, EISSL tiene el control de la sociedad SOLWINDET LAS LOMAS y es propietaria del 50% de SOLWINDET EL CONJURO, ambas situadas en Andalucía. Dichas sociedades tienen una potencia instalada de [...] MW y [...] MW, respectivamente, y la producción en 2007 ha sido de [...] GWh y [...] GWh, respectivamente. La potencia atribuible entonces a EISSL en estos parques eólicos es de [...] MW y su producción en 2007 de [...] GWh.

Potencia instalada de energía eléctrica EISSL- Año 2007					
		Producción (GWh)			
	Sistema peninsular EISSL % total				
Total nacional RO+RE	85.959	[]	[0-10]		
Total nacional RE	23.380	[]	[0-10]		
Total nacional parques eólicos	13.467	[]	[0-10]		



Total	nacional	1.809	[]	[0-10]
minihidráulicas 3	*			

Fuente: CNE y notificación. RO: Régimen ordinario RE: Régimen especial. * Estimaciones notificante

Producción de energía eléctrica de EISSL- Año 2007						
		Producción (GWh)				
	Sistema peninsular	EISSL	% total			
Total nacional RO+RE	271.061	[]	[0-10]			
Total nacional RE	55.754	[]	[0-10]			
Total nacional parques eólicos	26.668	[]	[0-10]			
Total nacional minihidráulicas *	3.971	[]	[0-10]			

Fuente: CNE y notificación. RO: Régimen ordinario RE: Régimen especial. * Estimaciones notificante

Como afirma la CNE en su informe sobre la presente operación, el análisis de las cuotas de potencia y producción de energía eléctrica de EISSL, revelan una cuota de mercado muy poco representativa a nivel nacional, sin que se alcance en ninguno de los casos el [0-10]% de cuota de mercado. Asimismo, descendiendo en el análisis a mercados más reducidos se observa, igualmente, que su presencia es muy poco relevante.

b) Desarrollo y promoción de parques eólicos

En el caso de NEW EGARA, el notificante indica que todos los proyectos futuros de la sociedad COPCISA ELÉCTRICA son de generación eléctrica a través de parques eólicos. Están promoviendo la instalación de una potencia total de [...] MWh, toda ella en Cataluña.

NEW EGARA				
Promoción de parques éolicos	Cifra global	Potencia MWh	Cuota de mercado (%)	
Promoción global	13.957	[]	[0-10%]	
Cataluña	2.200	[]	[0-10%]	

Fuente: Notificante, a partir de datos de la "Asociación Empresarial Eólica" (AEE) y de la Asociación "Eoliccat".

El grupo EISSL participa en la promoción de varios parques eólicos, la totalidad de los cuales se instalarán en Cataluña, cuya potencia prevista ascenderá a [..] MWh.

El notificante facilita [una] tabla descriptiva de los distintos parques eólicos en promoción, en caso de ser autorizados:



Así, EISSL ostentaría un [0-10]% de la cuota de mercado a nivel nacional y un [20-30]% del mercado catalán⁷.

<u> </u>				
EISSL				
Promoción de parques éolicos	Cifra global	Potencia MWh	Cuota de mercado (%)	
Promoción global (*)	13.957	[]	[0-10]	
Cataluña (*)	2.200	[]	[20-30]	

Fuente: Notificante. (*) Estas cifras han sido facilitadas por la Asociación Empresarial Eólica y engloba únicamente los parques que, en la actualidad, se encuentran en fase de preconstrucción o construcción. En el informe de la CNE figura la cifra de 22.000 MW, a nivel nacional, potencia eólica prevista para el año 2011 según el Informe Marco de la CNE sobre la demanda de energía eléctrica y gas natural y su cobertura.

No obstante, el notificante indica que la totalidad de los parques se encuentran en una fase de desarrollo inicial, es decir, todavía se están realizando estudios sobre la intensidad del viento para determinar el dimensionamiento de los aerogeneradores y ratificar el atractivo del proyecto. Asimismo, se están realizando los trámites necesarios para obtener las pertinentes licencias administrativas para iniciar su construcción.

El informe de la CNE relativo a la presente operación indica que no tiene acceso a la información de proyectos por Comunidades Autónomas, hecho que también se pone de manifiesto en la notificación de la operación, por lo que concluye que la información de la que dispone es insuficiente para analizar el impacto de la operación sobre el mercado del desarrollo y promoción de los parques eólicos a nivel regional, y sobre todo en Cataluña.

En todo caso, a la vista de los datos aportados por el notificante, se observa que a pesar de la adquisición de un [0-10]% a nivel nacional y un [20-30]% a nivel autonómico catalán, la cuota resultante en el mercado catalán de promoción y desarrollo de parques eólicos se sitúa en el [30-40]%, mercado en el que están presentes otros operadores relevantes como Tarraco Eólica o Acciona:

Mercado de promoción y desarrollo de parques eólicos en Cataluña - 2007				
	Potencia instalada (MWh)	Cuota (%)		
NEW EGARA (COPCISA)	[]	[0-10]		
EISSL	[]	[20-30]		
NEW EGARA+EISSL	[]	[30-40]		
ACCIONA	[]	[0-10]		

7 La notificante señala no obstante que la cuota de EISSL oscilaría entre [10-20]% y el [20-30]% conforme a datos de los que se disponía obrantes de 2007, la cifra estimatoria rondaría [20-30]% mientras que con los datos recientes facilitados por Eoliccat de enero de 2008, se reduciría a [10-20]%). En todo caso, se considera pertinente analizar el escenario más desfavorable en el que la cuota adquirida sería la más alta.



TARRACO EÓLICA	[]	[10-20]
EOLIC PARTNERS	[]	[0-10]
GERSA	[]	[0-10]
VESTAS	[]	[0-10]
TOTVENT	[]	[0-10]
Otros	[]	[10-20]
Totales	[]	100,00

Fuente: Notificante

VI.3.- Competencia potencial - Barreras a la entrada

La notificante señala que no se han detectado obstáculos sustanciales a la entrada y consolidación de competidores en el mercado de promoción de la energía eólica en Cataluña. Ünicamente existe una puntual limitación determinada por la gran demanda de aerogeneradores y la insuficiente capacidad de los productores para atenderla, si bien esta limitación afecta a todos los operadores y no necesariamente será más gravosa para los nuevos competidores.

Por otra parte, no existe ningún tipo de barrera legal o reglamentaria para el acceso al mercado, sin perjuicio de que las operadoras deban obtener las pertinentes licencias administrativas para iniciar la construcción de sus respectivos parques.

Tampoco la inversión en I+D se considera una barrera de entrada ya que las empresas que operan en este sector suelen limitarse a adquirir los aerogeneradores y demás aparatos fabricados por los productores según el estado de la técnica en cada momento.

Por último, la notificante se refiere al ambicioso Plan de Fomento de las Energías Renovables para los años 2005-2010 cuy objetivo es alcanzar los 20.155 MWh. de potencia instalada en el año 2010, lo que supondrá la entrada de nuevos competidores en el mercado.

VII. VALORACIÓN DE LA OPERACIÓN

La operación de concentración notificada consiste en la adquisición por parte de NEW EGARA, S.L.U., del control exclusivo de ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES Y SERVICIOS, S.L. y sus filiales (Grupo EISSL).

La operación se articula mediante la adquisición por parte de NEW EGARA, S.L.U. del [...]% del capital social del Grupo EISSL, la sociedad CASIGAR INVERSIONES 2008, S.L. del [...]% y SANTEX PLUSER, S.L. del restante [...] %.

NEW EGARA detentará el control exclusivo del Grupo EISSL ya que se ha establecido que para ciertos acuerdos estratégicos tales como la aprobación del presupuesto y el plan de desarrollo de la empresa se requerirá de al menos el [>50%]% de los miembros del Consejo de Administración. Así, NEW EGARA ejercerá un control exclusivo negativo ya que podrá vetar las decisiones estratégicas de la



empresa pero no podrá por sí solo imponer dichas decisiones.

El mercado relevante de la operación es el de generación de energía eléctrica, en particular en el segmento de generación en régimen especial, y el de la promoción, construcción y mantenimiento de parques eólicos.

El ámbito geográfico relevante del mercado de generación eléctrica es el territorio peninsular español, como consecuencia de la limitada capacidad de interconexión que presenta España con respecto a sus países vecinos. En cambio, el mercado geográfico relevante de la promoción, construcción y mantenimiento de parques eólicos es inferior al ámbito autonómico y en este caso, la Comunidad Autónoma catalana donde están presentes adquirente y adquirida.

Como consecuencia de la operación, el Grupo NEW EGARA adquirirá una cuota inferior al [0-10]% en generación eléctrica en régimen especial tanto en cuanto a potencia instalada como en producción. Respecto al mercado de promoción y desarrollo de parques eólicos, la cuota combinada de las partes será del [30-40]% en la Comunidad de Cataluña, con una adición del [20-30]%. Sin embargo, en dicho mercado están presentes otros operadores relevantes como Tarraco Eólica ([10-20]%) o Acciona ([0-10]%).

Visto el gran desarrollo que han registrado en los últimos años las energías renovables y las tecnologías de generación a favor de la eólica, así como la entrada efectiva de nuevos operadores y los incentivos de la Administración, cabe afirmar que se trata de un segmento en franca expansión, lo que facilitará, cuando menos, el crecimiento de los operadores ya implantados así como la aparición de otros nuevos.

Por su parte, la CNE concluye en su informe relativo a la presente operación que la misma no supone riesgo alguno para la competencia efectiva en la actividad de generación ni de promoción y desarrollo de parques eólicos dado el crecimiento previsto del régimen especial y en particular de la energía eólica así como la escasa relevancia de las cuotas de mercado resultantes.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, no cabe esperar que la operación suponga una amenaza para la competencia efectiva en el mercado.

VIII. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio de Defensa de la Competencia se propone **autorizar la concentración**, en aplicación del artículo 57.2 a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.